



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400300520210000300**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la parte actora contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se negó la orden de apremio.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como sustento indica que *“se aprecia un exceso de ritualismo en el motivo de rechazo adoptado por el despacho, en la medida en la cual, junto a los títulos valores, se aportaron una serie de documentos que daban cuenta de la recepción y aceptación de las facturas, sin que para ello fuera necesaria la imposición de una firma manuscrita dentro del documento”*.

Agrega que, *“es claro que el deudor en la presente ejecución no solo fue puesto en conocimiento de los títulos base de la ejecución, sino que aceptó el contenido de las mismas, pues en algunos casos no glosó tales títulos y en otros, simplemente los glosó parcialmente”*. Que *“si se analiza el contenido del material probatorio de la demanda, se pueden evidenciar a renglón seguido de las facturas, dos documentos adicionales que confirmaban el recibido de estos títulos: i) La relación de procedimientos generada para cada factura y ii) El comprobante de envío de las facturas a los correos autorizados por la contraparte como aquellos en los cuales se debían recibir las facturas, es decir, los correos: auditoria@sigmadental.com.co, facturacion1@sdsigma.com y smoreno@sdsigma.com. En algunos casos, incluso, se pueden ver respuestas emitidas desde estos correos, en donde se acepta total o parcialmente el contenido de las facturas presentadas para su cobro”*.

Solicita de revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se proceda a librar el mandamiento de pago.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea *“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”* (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si



estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse pues en verdad los documentos aportados NO reúnen los requisitos de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, para ser considerados como títulos valores.

En efecto, para ser apreciados como tal deben congregarse unos requisitos generales y otros especiales, los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los instrumentos cartulares, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quien lo crea, consagrados en el artículo 621 del estatuto comercial.

En tanto que los requisitos especiales son los que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 del Código de Comercio deberá reunir, además de los consagrados en la regla 621 ibidem, los siguientes: “1) *La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión,* 2) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y 3) *el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*”. (se destaca)

Destaca la ley mercantil **que no tendrá el carácter de título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

Estudiadas las facturas aportadas, fácilmente se vislumbra que NO cumplen los requisitos contenidos en la norma antes referida, como quiera que no se acreditó la fecha de recibo por parte de la ejecutada, por lo que, al no haberse acreditado la fecha en que los documentos aludidos fueran efectivamente recepcionadas por la ejecutada, se ha de concluir que dichos legajos no cumplen los requisitos para ser considerados como título valor.

Ahora bien, respecto de las facturas electrónicas a las que alude la recurrente, encuentra su reglamentación en el Decreto 1154 de 2020, allí se contempla lo inherente al trámite de envío, **recibido** y aceptación de la factura.

Al punto, dispone el Decreto 1154 de 2020 que:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***



**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, **accepte de manera expresa el contenido de ésta**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento". (se destaca)

Quiere decir lo anterior, que, si se considerara que las facturas aportadas fueren electrónicas, se haría necesario acreditar el requisito contemplado en la norma atrás transcrita, lo cual tampoco aparece.

En atención a lo anteriormente esbozado, se habrá de mantener el auto objeto de inconformidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

## V. RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 16 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el Art. 438 del CGP.

Así, por secretaría remítase el expediente (digitalizado) por intermedio de la Oficina Judicial (Reparto), al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 39  
Fijado hoy 31 de mayo de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c162aa173a470a9a1819c88f2bd55ca57b2481502eb93cc3170538b7e7  
87bdd0**

Documento generado en 28/05/2021 09:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**